

## RESOCIALIZACIÓN IMPOSIBLE

Byron Villagómez\*



Fotografía: Luis Herrera R.

**Resumen:** En este ensayo se realiza un análisis crítico de la teoría de la resocialización como fundamento de la sanción penal; se pretende demostrar que esta teoría es contradictoria con la privación de libertad y que no se puede justificar la imposición de una sanción penal mediante una tesis correccionalista. Se emplea un lenguaje sencillo, sin que esto implique apartarnos del rigor académico, aunque no pretendemos que sea un estudio científico acabado.

**Palabras clave:** Resocialización, privación de libertad, sistema punitivo, crisis de la prisión.

## Disposición constitucional

En la Constitución del Ecuador se establece el sistema de rehabilitación social, que conforme al Art. 201 “tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”. Constitucionalmente, la finalidad de la pena es la rehabilitación del condenado.

Sin dejar de considerar que esto es obligatorio, debemos interrogarnos si verdaderamente es posible fundamentar la pena en un propósito como el mencionado. Con sentido práctico, ¿qué tan realista y factible es que, mediante una pena específicamente enfocada en la privación de libertad, se consiga la rehabilitación de una persona, y que se considere esto como fundamento de la imposición de dicha sanción?

## La resocialización: fundamento de la pena

Tradicionalmente han existido tres grandes vertientes sobre la fundamentación de la pena: teorías absolutas, relativas y mixtas. Para las primeras, la sanción únicamente se impone en razón de que “es justa en sí misma [...] con prescindencia de cualquier utilidad que de ella pudiera derivarse”.<sup>1</sup> Las segundas, en cambio, “procuran legitimar la pena mediante la obtención de o la tendencia a obtener un determinado fin. Su criterio legitimante es la *utilidad* de la pena”,<sup>2</sup> vinculada con una finalidad preventiva que cuando busca inhibir los impulsos delictivos de potenciales “criminales” se denomina *preventivo-general*, y cuando consiste en obrar sobre un específico perpetrador para que no reincida, se califica de *preventivo-especial* (Bacigalupo, 1994: 13). Finalmente, las terceras “tratan de combinar los principios legitimantes de las teorías absolutas y de las relativas en una teoría unificadora” (16).

La resocialización se inscribe dentro de las teorías relativas.<sup>3</sup> “Sus defensores sostienen que hay que aprovechar el tiempo de permanencia de los condenados en las cárceles para producir una transformación de su personalidad, tanto en el orden moral y psicológico, como en el educativo y laboral” (Albán, 2005: 21). Admite que la pena sí tiene una utilidad específica, relacionada indisolublemente con la necesidad de reincorporar al condenado en la sociedad.

Igualmente, conforme a esta teoría “la finalidad última de las sanciones penales [...] deber ser la reinserción social o resocialización del delincuente, evitando de esta forma que una vez que cumpla su pena vuelva a delinquir”.<sup>4</sup> De esta manera, se concibe al condenado como “un individuo a quien no se le ha enseñado debidamente las nociones convencionales que crean el delito, y que

por ello demuestra ser incapaz para regir racionalmente su conducta”.<sup>5</sup>

En este sentido, se ha hablado de la teoría de las “re”,<sup>6</sup> conviniendo aclarar:

Rehabilitación se utilizaba históricamente [...] para aludir a una institución jurídica que modifica el *status* ciudadano de quien ha cumplido ya su condena, proclamando que vuelve a ser sujeto de todos sus derechos en absoluta igualdad de condiciones con el resto. Modernamente, se usa cada vez más la expresión resocialización [...] alude genéricamente al proceso y al objetivo de la recuperación social de individuos inicialmente antisociales; se desarrolla y realiza tanto a través de instrumentos educativos, como de normas o de acciones que producen efectos sociológicos [...]. La rehabilitación es una consecuencia jurídica de la resocialización que reconoce su cumplimiento. Reeducción y reinserción son [...] momentos diversos del proceso de resocialización.<sup>7</sup>

41

“La resocialización está estrechamente vinculada a la ejecución de las penas privativas de libertad” (Muñoz y Hassemer, 2001: 239). Esto quiere decir, que la teoría en mención tiene como presupuesto inseparable la privación de libertad. En nuestra legislación, el Art. 11 del Código de ejecución de penas (CEPRS) establece que: “El objetivo que persigue el Sistema Penitenciario es la rehabilitación integral de los internos, proyectada hacia su reincorporación a la sociedad, y a la prevención de la reincidencia y habitualidad, con miras a obtener la disminución de la delincuencia”.

Históricamente, lo que denominamos resocialización conllevaba efectuar un estudio específico de cada categoría de “delincuente”; lo que implicaba que la ciencia penal atendiera a los resultados de investigaciones antropológicas y sociológicas sobre delincuentes. Al efecto, la pena cumplía tres finalidades: corrección (del que es “capaz de” y “necesitado de” la misma), intimidación (para el que no requiere corrección) e inocuización (para el que carece de capacidad de corrección); las que debían atender a una determinada catalogación delincencial (Bacigalupo, 1994: 14 y 15).

Corrientes más actuales, a partir de la década del 60 del siglo XX, han abandonado o reestructurado la clasificación de delincuentes: ahora se propugna de manera más uniforme el fin resocializador de la pena, acompañada de consideraciones vinculadas a la *co-responsabilidad* de la sociedad en el delito y subrayando la importancia de la ejecución penal basada en la idea de tratamiento (15). Sin embargo, no se ha renunciado por completo a los conceptos anteriores, sino que se ha pretendido adaptarlos para llegar a una solución supuestamente más conforme con las exigencias modernas.

En consonancia con estas tesis, el Art. 13 del CEPRS dispone que las dos primeras características generales del régimen de los centros de rehabilitación social son: a) La individualización del tratamiento, y b) La clasificación biotipológica. El Art.15 establece los parámetros de diagnóstico, según criterios biotipológicos y estudios socio-familiar, ecológico, médico y psicológico. Igualmente, en el Art. 42 se dispone que a cada interno se le aplique un expediente estandarizado que incluirá una investigación sociofamiliar, estudios somatométrico y antropológico, análisis psicológico y psiquiátrico, y también índice de peligrosidad.

### Crítica

La privación de libertad es incompatible con la rehabilitación. Zaffaroni asevera ilustrativamente “que la ejecución penal no resocializa ni cumple ninguna de las funciones “re” que se la han inventado [...], que todo eso es mentira y que pretender enseñarle a un hombre a vivir en sociedad mediante el encierro es [...] algo tan absurdo como pretender entrenar a alguien para jugar fútbol dentro de un ascensor”.<sup>8</sup>

La estadía en un centro de privación de libertad es contraproducente para la “adaptación” del condenado a la sociedad. Como hace notar Baratta, el sistema punitivo presenta características que lo tornan inconveniente para cualquier finalidad resocializante: a) en lugar de componer conflictos los reprime, y b) por su estructura organizativa y por el modo en que funciona es inadecuado para desenvolver las funciones socialmente útiles declaradas en su discurso oficial, que son centrales a la ideología de la defensa social y a las teorías utilitarias de la pena.<sup>9</sup>

El mismo autor constata: “Miremos la pena carcelaria, que sigue siendo la pena principal y característica del sistema punitivo: todos los intentos teóricos y prácticos por justificarla, resaltando las funciones útiles, como la resocialización, se pueden considerar fracasados” (2006: 302). Ferrajoli también deja entrever que abundante literatura, corroborada por una dolorosa experiencia, confirma que no existen penas correctoras o terapéuticas; pues la cárcel es un lugar criminógeno de educación e incitación al delito. Represión y educación son incompatibles, y de una prisión solo podemos intentar que sea lo menos desocializadora posible.<sup>10</sup>

Zaffaroni sostiene que la parte más importante del deterioro viene a cargo de la “institución total” (prisión), que es una “verdadera máquina deteriorante” que lleva a la generación de una “patología cuya característica más saliente es la regresión”, en la que el “preso es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las del adulto; se le priva de todo lo que usualmente hace el adulto o debe hacerlo en condiciones y con limitaciones

que el adulto no conoce [...] se le lesiona la autoestima en todas las formas imaginables”.<sup>11</sup>

Una cárcel jamás puede ser un sitio adecuado para lograr la resocialización de un condenado. Sin embargo, aunque se dejara de lado este argumento, existe otro inconveniente difícilmente superable: “Los problemas del concepto de resocialización comienzan con la falta de acuerdo sobre la meta de la misma” (Muñoz y Hassemmer: 241). Efectivamente, ¿qué se pretende lograr mediante la resocialización?; aún más, ¿qué tipo de resocialización se aspira conseguir?

Es inaceptable que el Estado proyecte una moral determinada; la regulación jurídica no debe trascender a la moral de las personas; lo contrario sería sustentar una tesis antidemocrática y absolutista. El Estado no debe intervenir más allá de lo que la realización de los derechos humanos le permite,<sup>12</sup> atento a su alcance e interrelación social. Por ello resultan clarificadoras las palabras de Ferrajoli:

Del mismo modo que ni la previsión legal ni la aplicación judicial de la pena deben servir ni para sancionar ni para determinar la inmoralidad, así tampoco debe tender su ejecución a la transformación moral del condenado. El estado, que no tiene derecho a forzar a los ciudadanos a no ser malvados, sino solo a impedir que se dañen entre sí, tampoco tiene derecho a alterar –reeducar, redimir, recuperar, resocializar u otras ideas semejantes– la personalidad de los reos [...]. Las penas, consiguientemente, no deben perseguir fines pedagógicos o correccionales, sino que deben consistir en sanciones taxativamente predeterminadas y no agravables con tratamientos diferenciados y personalizados de tipo ético o terapéutico (2005: 223 y 224).

Por último, la supuesta resocialización presupone que el condenado sufre alguna disfunción o problema de adaptación social; en definitiva, que es un *enfermo social*. Sin embargo, en la realidad ecuatoriana casi la totalidad de delitos cometidos no tienen que ver con problemas patológicos ni de adaptación de comportamiento; por el contrario, la gran masa de criminalidad se vincula con problemas que trascienden al sujeto y que se relacionan con la ausencia estatal para cubrir necesidades fundamentales para el bienestar general.

Al respecto, Zaffaroni constata: “Sabemos también que hay una construcción social acerca del sistema penal que [...] lleva a creer que las cárceles están llenas de homicidas y violadores, cuando en realidad [...] son una minoría ínfima de los habitantes de las prisiones, y que la gran mayoría son pequeños delincuentes contra la propiedad e infractores de menor cuantía a las leyes de tóxicos” (1993: 42).

En consecuencia, al plantearse y acogerse tecnocráticamente un discurso resocializador, se está legitimando

la intervención estatal autoritaria contra las personas, castigándolas por fallos atribuibles casi enteramente al mismo Estado, que deja de velar por el bienestar de sus habitantes, y prefiere estigmatizarlos y castigarlos pretendiendo esconder una realidad a través de un discurso ficticio. Concordamos con Zaffaroni en que “la prisionización o enjaulamiento de personas en instituciones totales ‘o de secuestro’ se ejerce sobre los sectores más carenciados de nuestras poblaciones y con selectividad clasista y racista” (2005: 91 y 92).

## Propuesta

Frente a esta realidad, es preciso dejar de lado la resocialización como fundamento de la pena. Es necesario un mayor compromiso del Estado para el cumplimiento de sus objetivos sociales para aproximar a la población al máximo bienestar posible. Luego, se deberían considerar y profundizar otras posibilidades, partiendo de la urgente necesidad de descartar la prisión como pena favorita del sistema punitivo, para limitarla a los casos más graves, y modificarla para dar paso a nuevas propuestas: a) penas alternativas a la privación de libertad –tales como el trabajo comunitario– que pueden imponerse inicial, paulatina o parcialmente durante la ejecución de la sentencia penal, y b) dar paso a lo que se ha denominado como “terapia social emancipadora”, que supone la voluntariedad de la persona condenada, su libre decisión y conciencia sobre sus resultados y avances.

## Referencias bibliográficas

- Albán Gómez, Ernesto, *Manual de derecho penal ecuatoriano, parte general*, Quito, Edic. Legales, 3a. ed., 2005.
- Bacigalupo, Enrique, *Manual de derecho penal, parte general*, Bogotá, Temis, 2a. reimpr., 1994.
- Baratta, Alessandro, *Criminología y sistema penal, compilación in memoriam*, Montevideo, Ed. b de f, 2006.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 7a. ed., 2005.
- Muñoz Conde, Francisco, y Winfried Hassemer, *Introducción a la criminología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.
- Quisbert, Ermo, *Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes*, La Paz, Centro de Estudios de Derecho, 2008.
- Urías Martínez, Joaquín, “El valor constitucional del mandato de resocialización”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 21, No. 63, septiembre-diciembre, 2001.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *En busca de las penas perdidas*, Buenos Aires, Ediar, 2005.
- Hacia un realismo jurídico penal marginal*, Caracas, Monte Ávila, 1993.

## Notas

- \* Licenciado en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Actualmente es estudiante de la Especialización Superior en Derecho Procesal de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Trabaja en líneas de investigación de derecho penal y derecho procesal penal. / Contacto: <bevillagomez@gmail.com>.
- Ernesto Albán Gómez, *Manual de derecho penal ecuatoriano, parte general*, Quito, Edic. Legales, 2005, 3a. ed., p. 18.
  - Enrique Bacigalupo, *Manual de derecho penal, parte general*, Bogotá, Temis, 1994, 2a. reimpr., p. 13.
  - Concretamente, en las preventivo-especiales positivas, en contraposición a las preventivo-especiales negativas que pretenden en general la neutralización o eliminación de la persona condenada.
  - Francisco Muñoz y Winfried Hassemer, *Introducción a la criminología*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 237.
  - Ermo Quisbert, *Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes*, La Paz, Centro de Estudios de Derecho, 2008, p. 56.
  - Rehabilitación, resocialización, reinserción, reeducación, reincorporación.
  - Joaquín Urías Martínez, “El valor constitucional del mandato de resocialización”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 21, No. 63, septiembre-diciembre, 2001, p. 45.
  - Eugenio Raúl Zaffaroni, *Hacia un realismo jurídico penal marginal*, Caracas, Monte Ávila, 1993, p. 43.
  - Alessandro Baratta, *Criminología y sistema penal, compilación in memoriam*, Montevideo, Ed. b de f, 2006, p. 302.
  - Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón, teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2005, 7a. ed., p. 271.
  - Eugenio Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas*, Buenos Aires, Ediar, 2005, p. 139 y 140.
  - Esto implica tanto una función simultánea de abstención como de intervención, para poder hacer efectiva la integridad e integralidad de todos los derechos.